

Art. 2.— Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo,

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Res. N° 10/59.

Tarifa de salario mínimo por hora, de carácter nacional, para la industria de fabricación de toda clase de calzado, polainas y su compostura.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código de Trabajo;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 4 de marzo de 1959, a los representantes legales de patronos y trabajadores de la industria de fabricación de calzado, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Confederación de Trabajadores Dominicanos.

VISTAS las recomendaciones formuladas por el Asesor Técnico del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO, que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO, que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejo-

rar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO, que cual que sea la naturaleza del contrato de trabajo y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser esta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario;

RESUELVE:

PRIMERO, fijar como salario mínimo por hora, la suma de DIEZ Y SEIS CENTAVOS (RD\$0.16) para la industria de fabricación de calzado, polainas y botines de cuero tela, substancias plásticas, madera y otros materiales, excepto el calzado de caucho vulcanizado, así como la compostura de los mismos. También se incluye la fabricación de hormas para calzado y la de tacones de madera.

SEGUNDO, la presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajen en estas industrias, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean estos fijos, o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

TERCERO, cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora, fijado por la presente Resolución, por todas las horas trabajadas en la semana.

CUARTO, el patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador.

QUINTO, los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO, quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4º y 5º los trabajadores que ocupan puestos de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO, esta tarifa sustituye la Resolución del Comité Nacional de Salarios N° 30/46 de fecha 30 de diciembre de 1946 y la N° 9/51 del 21 de septiembre de 1951.

OCTAVO, los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

NOVENO, esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ONCE (11) días del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (1959); años 116º de la INDEPENDENCIA, 96º de la RESTAURACION y 29º de la ERA DE TRUJILLO.

Pedro Pablo Cabral B.,

Subsecretario de Estado de Trabajo, Presidente
ex-oficio del Comité Nacional de Salarios.

Luis E. Despradel,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución N° 10/59 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 11 de marzo de 1959, mediante la cual se fija el salario mínimo básico por hora, de carácter nacional, para la industria de fabricación de toda clase de calzado, polainas y la compostura de los mismos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales sobre la materia;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 429 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

PRIMERO, Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución N° 10/59, dictada por el Comité Nacional de Salarios, arriba transcrita, que fija el salario mínimo básico por hora, de carácter nacional, para la industria de fabricación de toda clase de calzado, polainas y la compostura de los mismos.

SEGUNDO, la presente tarifa entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959); años 116º de la INDEPENDENCIA, 96º de la RESTAURACION y 30º de la ERA DE TRUJILLO.

Ramón Marrero Arísty,
Secretario de Estado de Trabajo.